

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3452-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)”

**Lima, 11 de octubre de 2022**

**VISTO** en sesión del 11 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5080/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **DESCA PERU S.A.C.** por su presunta responsabilidad **al haber presentado documentación falsa** al Tribunal de Contrataciones del Estado, en el marco del trámite del Expediente N° 502/2019.TCE; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante la Cédula de Notificación N° 59570/2018.TCE<sup>1</sup>, presentada el 28 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, se adjuntó la Resolución N° 2610-2019-TCE-S3 del 17 de setiembre de 2019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal, a través de la cual, en el numeral 4 de la parte resolutive se dispuso abrir procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **DESCA PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20517831582)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada, como medio probatorio, consistente en la Carta s/n del 8 de junio de 2018, en el marco del recurso de reconsideración recaído en el Expediente N° 502-2019-TCE.

Al respecto, en la Resolución N° 2610-2019-TCE-S3<sup>2</sup> del 17 de setiembre de 2019, emitida por la Tercera Sala<sup>3</sup> del Tribunal, en relación al documento en cuestión se indicó lo siguiente:

“(...)”

<sup>1</sup> Obrante a folios 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>2</sup> Obrante a folios 71 al 97 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>3</sup> Conformada por los Vocales Gil Candia, Ferreyra Coral y Herrera Guerra.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3452-2022-TCE-S2*

30. Por otro lado es necesario agregar que se ha evidenciado que el Impugnante presentó, ante este Tribunal, **la carta s/n del 8 de junio de 2018, supuestamente emitida por la empresa PROYECTA INGENIEROS CIVILES S.A.C., en calidad de medio probatorio de su recurso de reconsideración, sin embargo, tomando en cuenta que dicha empresa ha negado haber emitido este documento, se puede concluir que el mismo constituiría un documento falso presentado ante el Tribunal; por lo que, se habría configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la LCE. En consecuencia, se debe disponer que la Secretaría del Tribunal abra expediente administrativo sancionador en contra del Impugnante, por los hechos antes descritos.” (sic)**

[El énfasis es agregado]

2. Con Decreto del 26 de mayo de 2022<sup>4</sup>, se dispuso incorporar al presente expediente el folio 1032 del expediente administrativo N° 502/2019.TCE e iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **DESCA PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20517831582)**, en adelante **el Proveedor**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el marco del recurso de reconsideración recaído en el expediente administrativo N° 502/2019.TCE; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistente en:

*Documento presuntamente falso o adulterado:*

- Carta s/n del 8 de junio de 2018, supuestamente emitida por la empresa PROYECTA INGENIEROS CIVILES S.A.C., a través de la cual, el representante legal de dicha empresa declaró que el señor César Ulloa Jiménez presentó su carta de renuncia, en la cual indicó que su último día laborable fue el 27 de julio de 2012, y que de la revisión de su base de datos advirtió que el mencionado profesional prestó servicios a su representada entre el 1 de febrero de 2012 al 31 de julio de 2012. (Obrante a folio 61 del archivo PDF).

En ese sentido, se dispuso notificar al Proveedor para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

<sup>4</sup>

Obrante a folios 99 al 103 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3452-2022-TCE-S2*

3. Con Decreto del 26 de julio de 2022<sup>5</sup>, se dispuso notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Proveedor, en su domicilio consignado el Registro Único de Contribuyentes - RUC, sito en: Calle Dionisio Derteano N° 184 Dpto. 703 Urb. Dionisio Derteano (Edificio Ichima)-San Isidro-Lima-Lima, atendiendo a que la notificación efectuada el 7 de junio de 2022 mediante Cédula de Notificación N° 31607/2022.TCE<sup>6</sup> en el domicilio consignado en el Registro Nacional de Proveedores -RNP, sito en: Calle Dos de Mayo 516 Dpto. 307 Urb. Dos de Mayo/Lima-Lima-Miraflores, fue devuelta por el servicio de mensajería de Olva Courier, indicándose en las observaciones del Informe de Devolución, lo siguiente: *“Indican que la empresa ya no funciona en esta dirección”*.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Proveedor, mediante Cédula de Notificación N° 47352/2022.TCE<sup>7</sup>, el 9 de agosto del 2022.

4. Por medio del Escrito N° 1<sup>8</sup>, presentado el 23 de agosto de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Proveedor se apersonó y presentó sus descargos en los siguientes términos:
- Menciona que, en la tramitación del Expediente N° 502/2019.TCE se advierte una serie de irregularidades e inconsistencias.
  - Cuestiona que en el Informe N° 232-2019-V/VLFC(S3), recibido el 17 de setiembre de 2019 a las 11:20 a.m. y emitido por la señora Violeta Lucero Ferreira Coral, Vocal de la Tercera Sala del Tribunal, se haga mención a la Carta s/n del 17 de setiembre de 2019, por medio de la cual la empresa PROYECTA INGENIEROS CIVILES S.A.C. respondió al requerimiento efectuado el 9 de setiembre de 2019, si aún no había sido ingresado por la Mesa de Partes del Tribunal, toda vez que se recepcionó el 17 de setiembre de 2019 a las 12:39 p.m.
  - Además, en el Acta de Sesión del 17 de setiembre de 2019, con la participación de los Vocales de la Tercera Sala del Tribunal que se reúnen para realizar la sesión correspondiente al análisis del Expediente N° 502/2019.TCE, se recogen sin mayor análisis las conclusiones del Informe N° 232-2019-V/VLFC(S3) del 17 de setiembre de 2019.

<sup>5</sup> Obrante a folio 110 al 112 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>6</sup> Obrante a folio 104 al 109 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>7</sup> Obrante a folio 113 al 118 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>8</sup> Obrante a folio 120 al 130 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3452-2022-TCE-S2*

- En ese sentido, argumenta que, llama su atención que el mismo día de recepción de la Carta s/n del 17 de setiembre de 2019, se emita de manera irregular el Informe N° 232-2019-V/VLFC(S3), el Acta de Sesión y la Resolución N° 2610-2019-TCE-S3, los cuales cuentan con las mismas conclusiones.
  - Sostiene que el Informe N° 232-2019-V/VLFC(S3) del 17 de setiembre de 2019 constituye un acto administrativo nulo que carece de eficacia al no haber sido notificado a su representada, para lo cual, cita los artículos 18 y 21 del TUO de LPAG, que establecen la obligación de notificar y el régimen de la notificación personal y guardan estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento, en concordancia con el artículo 255 del TUO de LPAG.
  - Precisa que el mencionado informe debía notificarse en el domicilio consignado en su recurso de reconsideración, ubicado en: Dionisio Derteano N° 184 Oficina 703 San Isidro, antes de la emisión de la Resolución N° 2610-2019-TCE-S3, lo que no se sucedió, vulnerándose los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo, imparcialidad y non bis in ídem.
  - En la misma línea, señala que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador debía notificarse, desde un principio, en el domicilio antes señalado, en virtud del artículo 267 del Reglamento y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE.
  - Concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en actuaciones procesales que adolecen de nulidad, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la LPAG.
5. Mediante Decreto del 25 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado y por presentados los descargos del Proveedor en el procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 26 del mismo mes y año.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Proveedor incurrió en responsabilidad administrativa al haber presentado documentación falsa o adulterada, durante la tramitación del expediente administrativo N° 502/2019.TCE seguido ante el Tribunal; infracción tipificada en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3452-2022-TCE-S2*

el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Naturaleza de la infracción:***

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas, deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir - para efectos de determinar responsabilidad administrativa – la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador, ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar - en principio - que el documento cuestionado (como falso o adulterado) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3452-2022-TCE-S2*

necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración de la documentación presentada, en este caso, ante el Tribunal, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista y/o subcontratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste quien soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

6. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor, o suscrito por su supuesto suscriptor; es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado será aquel documento que siendo válidamente expedido, ha sido modificado en su contenido.
7. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3452-2022-TCE-S2*

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción***

9. En el caso materia de análisis, se imputa al Proveedor haber presentado documentación falsa o adulterada ante el Tribunal, consistente en el siguiente documento:
  - Carta s/n del 8 de junio de 2018, supuestamente emitida por la empresa PROYECTA INGENIEROS CIVILES S.A.C., a través de la cual, el representante legal de dicha empresa declaró que el señor César Ulloa Jiménez presentó su carta de renuncia, en la cual indicó que su último día laborable fue el 27 de julio de 2012, y que de la revisión de su base de datos advirtió que el mencionado profesional prestó servicios a su representada entre el 1 de febrero de 2012 al 31 de julio de 2012<sup>9</sup>.

Se reproduce el documento para mayor verificación:

---

<sup>9</sup> Obrante a folio 61 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3452-2022-TCE-S2

PROYECTO INGENIEROS CIVILES S.A.C  
RUC N° 20512011919

Sres.-  
DESCA PERU S.A. DESCA PERU S.A.C  
Pte. 08 JUN 2018

RECIBIDO

PROYECTA  
Anexo 3-D

1001

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXP. N° 38  
FOLIO N°

Por medio de la presente, yo, Ricardo del Águila Herrera, con DNI N° 10319919, Representante Legal de la empresa, hago de conocimiento que posterior a la solicitud del Sr. Cesar Ulloa Jimenez con fecha 08/06/18, en la que se solicita que se valide con mayor detalle la información sobre su vínculo laboral con mi representada, se procedió a validar uno a uno los contratos y se pudo constatar que si bien el Sr Ulloa presento su carta de renuncia en donde indico que su ultimo día laborable era el 27/07/12, se confirma que luego de validar al 100% en nuestra base de datos se confirma que dicho personal laboro de 01/02/12 al 31/07/12 siendo este su ultimo día laborable.

Se extiende la presente para los fines que estime conveniente.

Surco, 08 de Junio del 2018

Ricardo del Águila Herrera  
Representante Legal

Proyecta Ingenieros Civiles S.A.C  
Jr. Monterrey 373 Of. 502, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco - Lima

10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado al Tribunal; y, ii) la falsedad o adulteración del mismo.
- Sobre el particular, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que, mediante escrito s/n<sup>10</sup> presentado el 23 de agosto de 2019 al Tribunal, el

<sup>10</sup> Obrante a folio 36 al 62 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3452-2022-TCE-S2*

Proveedor interpuso Recurso de Reconsideración a la Resolución N° 2360-2019-TCE-S3, en dicho recurso a fin de acreditar lo expuesto, adjuntó como medio probatorio, la presunta Carta de la empresa Proyecta de fecha 8 de junio de 2019, documento cuestionado en el presente procedimiento administrativo; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva al Tribunal del documento cuestionado.

Por lo tanto, habiéndose acreditado su presentación ante el Tribunal, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo es falso o adulterado.

11. Ahora bien, como parte de la fiscalización realizada en el trámite del Expediente N° 502/2019.TCE, este Tribunal requirió información adicional en relación a la veracidad y/o autenticidad de la Carta objeto de análisis, a la presunta empresa que emitió el documento; obteniendo como respuesta la Carta s/n<sup>11</sup> del 17 de setiembre de 2019, mediante la cual la empresa PROYECTA INGENIEROS CIVILES S.A.C., presunta empresa emisora del documento, negó de manera expresa haber emitido la Carta s/n del 8 de junio de 2018, documento que el Proveedor presentó como medio probatorio en su Recurso de Reconsideración.

Se adjunta el documento para mayor verificación:

---

<sup>11</sup> Obrante a folio 98 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3452-2022-TCE-S2

RA04  
3

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXP. N° 1032  
FOLIO

PROYECTA

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXP. N° 0098  
FOLIO N° 0098

Lima, 17 de Setiembre de 2019

Señores:  
TRIBUNAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO  
-TERCERA SALA-  
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n - Jesús María  
Presente.-

MESA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO OSCE  
17 SEP. 2019  
RECIBIDO  
Hora: 12:39 P.M. Reg: 1837

Referencia : Expediente 00502-2019-TCE  
Aplicación de Sanción contra DESCA PERU S.A.C. seguida por INPE.

De nuestra consideración.-  
Sirva la presente para expresarle nuestros saludos. Respondiendo las interrogantes formuladas en el documento de la referencia, señalamos lo siguiente:

A la Pregunta N° 01:

- Nuestra empresa no emitió el Certificado de Trabajo de fecha 31 de Julio de 2017. El señor César Ulloa Jiménez, trabajó en nuestra empresa hasta el 27 de Julio del 2012, quien presentara su renuncia por escrito en la misma fecha.
- El único Certificado de Trabajo expedido a la referida persona es de fecha 27 de Julio del 2012.

A la Pregunta N° 02:

- No se acompañó ningún Certificado de Trabajo de fecha 31 de Julio del 2012. En nuestra carta de fecha 23 de mayo de 2018 dirigido a la Oficina de Infraestructura del INPE se adjuntó el Certificado de Trabajo de fecha 27 de Julio del 2012, correspondiente al señor César Ulloa Jiménez, así como su carta de renuncia de la misma fecha.

A la Pregunta N° 03:

- Nuestra empresa no emitió la carta de fecha 08 de Junio del 2018, dirigida a la empresa DESCA PERÚ SAC.
- El referido documento contiene errores tanto en la redacción (por ejemplo en la razón social de nuestra empresa dice "Proyecto", cuando lo correcto es "Proyecta") como en la sintaxis y en la puntuación que no responde a nuestro estilo de redacción.
- El tipo de fuente o letra en el que se ha redactado el documento, tampoco corresponde al utilizado por nuestra empresa.

Esperando haber atendido su requerimiento quedamos de ustedes.

Atentamente,  
  
Ricardo Del Aguila Herrera  
Gerente General  
Proyecta Ingenieros Civiles

Jr. Monterrey 373 Oficina 502  
Chacarilla, Surco - Lima - Perú  
E: contacto@proyectaingenieros.com.pe

T: +51 (1) 717-4000  
F: +51 (1) 718-8764  
W: proyectaingenieros.com.pe

apm Corporate Member

12. Conforme a lo advertido, debe recordarse que, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3452-2022-TCE-S2*

expedido ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

13. En ese contexto, la empresa PROYECTA INGENIEROS CIVILES S.A.C., supuesto emisor del documento cuestionado, manifestó no haber emitido la Carta presentada por el Proveedor ante el Tribunal mediante su Recurso de Reconsideración, negando con ello su autenticidad y/o veracidad.

Por tanto, atendiendo a la declaración expuesta, y no obrando elementos probatorios que reviertan dicha afirmación, se acredita la **falsedad** del documento en cuestión, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

14. En este punto, cabe precisar que el Proveedor se apersonó al presente procedimiento administrativo y presentó sus descargos, mencionando que, en la tramitación del Expediente N° 502/2019.TCE se advierte una serie de irregularidades e inconsistencias.

Cuestiona que en el Informe N° 232-2019-V/VLFC(S3), recibido el 17 de setiembre de 2019 a las 11:20 a.m. y emitido por la señora Violeta Lucero Ferreyra Coral, Vocal de la Tercera Sala del Tribunal, se haga mención a la Carta s/n del 17 de setiembre de 2019, por medio de la cual la empresa PROYECTA INGENIEROS CIVILES S.A.C. respondió al requerimiento efectuado el 9 de setiembre de 2019, si aún no había sido ingresado por la Mesa de Partes del Tribunal, toda vez que se recepcionó el 17 de setiembre de 2019 a las 12:39 p.m.

Además, en el Acta de Sesión del 17 de setiembre de 2019, con la participación de los Vocales de la Tercera Sala del Tribunal que se reúnen para realizar la sesión correspondiente al análisis del Expediente N° 502/2019.TCE, se recogen sin mayor análisis las conclusiones del Informe N° 232-2019-V/VLFC(S3) del 17 de setiembre de 2019.

En ese sentido, argumenta que, llama su atención que el mismo día de recepción de la Carta s/n del 17 de setiembre de 2019, se emita de manera irregular el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3452-2022-TCE-S2*

Informe N° 232-2019-V/VLFC(S3), el Acta de Sesión y la Resolución N° 2610-2019-TCE-S3, los cuales cuentan con las mismas conclusiones.

Sostiene que el Informe N° 232-2019-V/VLFC(S3) del 17 de setiembre de 2019 constituye un acto administrativo nulo que carece de eficacia al no haber sido notificado a su representada, para lo cual, cita los artículos 18 y 21 del TUO de LPAG, que establecen la obligación de notificar y el régimen de la notificación personal y guardan estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento, en concordancia con el artículo 255 del TUO de LPAG.

Precisa que el mencionado informe debía notificarse en el domicilio consignado en su recurso de reconsideración, ubicado en: Dionisio Derteano N° 184 Oficina 703 San Isidro, antes de la emisión de la Resolución N° 2610-2019-TCE-S3, lo que no se sucedió, vulnerándose los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo, imparcialidad y non bis in ídem.

15. Respecto a dichos argumentos, este Colegiado considera que el Proveedor cuestiona una supuesta deficiencia de manera genérica, pues no ha establecido en qué extremos se habría generado una vulneración a los principios que regula el procedimiento administrativo sancionador, más allá de que la hora del informe de un Vocal ponente no coincidiría exactamente con el del ingreso a mesa de partes del medio probatorio citado, situación que podría haberse presentado por algún error interno que en ninguna forma vulneró el derecho de defensa del Proveedor.

En cuanto a la notificación de informe de un Vocal, debe recordársele que el acto administrativo que se notifica es la resolución que impone una sanción o resuelve un recurso. Por ende, lo alegado por el Proveedor carece de asidero legal. De igual modo, el acta de sesión contiene las conclusiones arribadas por los Vocales que sesionan sobre un caso, sin que este deba contener la reproducción de la resolución administrativa.

Aunado a ello, debe resaltarse que los cuestionamientos realizados por el Proveedor en el presente procedimiento sancionador no pueden constituir un recurso de revisión de las decisiones adoptadas por el Tribunal en sus instancias correspondientes, careciendo de objeto y competencia pronunciarse en ese extremo, pues lo contrario desnaturalizaría el trámite de los recursos administrativos.

16. De otro lado, señala que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador debía notificarse, desde un principio, en el domicilio antes señalado,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3452-2022-TCE-S2*

en virtud del artículo 267 del Reglamento y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE.

Concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en actuaciones procesales que adolecen de nulidad, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la LPAG.

17. Respecto a lo referido por el Proveedor, quien manifestó en sus descargos que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se le debió notificar desde un principio, en el domicilio signado con sito en Dionisio Derteano N° 184 - Oficina 703 - San Isidro, se advierte que, conforme obra en el expediente administrativo sancionador, el Decreto del 26 de mayo de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, fue notificado en su domicilio sito en Calle Dos de Mayo 516 Dpto. 307 Urb. Dos de Mayo – Miraflores; toda vez que, se verificó que su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores – RNP se encontraba como “VIGENTE” y de conformidad con el artículo 267 del Reglamento y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, se procedió a notificar el decreto de inicio al domicilio consignado en su RNP, a través de la Cédula de Notificación N° 31607/2022.TCE.

Sin embargo, dicha cédula de notificación fue devuelta por el servicio de mensajería “P&M Courier”, consignado en el Informe de Devolución<sup>12</sup> que: *“Indican que la empresa ya no funciona en esta dirección”*.

En consecuencia, si bien conforme a lo dispuesto en la Regla N° 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, la notificación al domicilio consignado ante el Registro Único de Contribuyente (RUC), procede en caso la inscripción ante el RNP no se encuentre vigente, se debe tener en cuenta la imposibilidad de notificar, informada por el servicio de mensajería “P&M Courier”, razón por la cual teniendo en cuenta la información registrada por el administrado ante el Registro Único de Contribuyente de la SUNAT, y a fin que tome conocimiento del Decreto N° 467548, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, y de esa forma pueda ejercer su derecho de defensa, en aras de salvaguardar el debido procedimiento, se consideró que correspondía notificar al Proveedor, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), sito en: CALLE DIONISIO DERTEANO N° 184 DPTO. 703 URB. DIONISIO DERTEANO (EDIFICIO ICHIMA)-SAN ISIDRO-LIMA-LIMA, a fin que cumpla con presentar sus descargos.

---

<sup>12</sup> Obrante a folio 104 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3452-2022-TCE-S2*

De este modo, el Proveedor fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su domicilio consignado en su Registro Único de Contribuyentes (RUC), mediante Cédula de Notificación N° 47352/2022.TCE<sup>13</sup>, el 9 de agosto de 2022.

18. Conforme se advierte de los argumentos expuestos por el Proveedor en sus descargos, se evidencia que no se ha pronunciado respecto al tema de fondo referido a la comisión de dicha infracción, por tanto, el Proveedor no ha aportado elemento alguno que desvirtúe su accionar ni ha negado la comisión de la infracción imputada.
19. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que la Carta analizada en el presente procedimiento es un documento falso, configurándose la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción***

20. Ahora bien, en relación a la graduación de la sanción imponible, debe considerarse que resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
21. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponer al administrado, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 226 en los siguientes términos:
  - a. **Naturaleza de la infracción:** En el presente caso, la infracción referida a la presentación de documentación falsa reviste de gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre

---

<sup>13</sup> Obrante a folio 113 al 117 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3452-2022-TCE-S2*

la administración pública y los administrados.

- b. Ausencia de intencionalidad del infractor:** se advierte que hubo intencionalidad por parte del Proveedor al presentar el documento falso como medio probatorio al Tribunal en el trámite de un expediente sancionador.
- c. La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con la presentación del documento falso, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública. Con la presentación de la carta adulterada, el Proveedor intentó conseguir un resultado favorable a sus intereses ya que estaba dirigido a sustentar ante este Tribunal que uno de los documentos determinados como falso en el marco del procedimiento sancionador que luego devino en la reconsideración no era un documento adulterado.
- d. El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, el Proveedor no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que sea detectada.
- e. Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Proveedor cuenta con los siguientes antecedentes de sanción impuesto por el Tribunal:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
18/09/2019	18/09/2022	36 meses	2610-2019-TCE-S3	17/09/2019	TEMPORAL
14/02/2020	14/11/2020	9 meses	317-2020-TCE-S1	28/01/2020	MULTA

- f. Conducta procesal:** El Proveedor se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g. La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Proveedor haya adoptado algún modelo de prevención de actos indebidos como los que se suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3452-2022-TCE-S2*

contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

- h. En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>14</sup>:** El presente criterio de graduación corresponde para los casos en los que el administrado tenga la condición de MYPE. De la verificación efectuada, el Proveedor no cuenta con inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa
- 22.** De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en los artículos 427 y 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 267 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.
- 23.** Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Proveedor por la comisión de la infracción contenida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **23 de agosto de 2019**, fecha de presentación del Recurso de Reconsideración, en la que se incluyó la Carta falsa.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

---

<sup>14</sup> Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial "El Peruano".



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3452-2022-TCE-S2*

#### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **DESCA PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20517831582)**, con **treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa** al Tribunal de Contrataciones del Estado, en el marco del trámite del Expediente N° 502/2019.TCE, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios 1 al 169 del expediente administrativo, así como de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima de acuerdo con lo señalado en la fundamentación 22.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.  
Quiroga Periche.  
**Chávez Sueldo.**  
Paz Winchez.